



Ley 278 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 278 DE 1996

(Abril 30)

"Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Ver el Decreto [535](#) de 2009

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La comisión permanente a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política se denominará "comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales". Estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contará con una sede principal en la capital de la República y unas subcomisiones departamentales. También podrán, crearse, cuando las circunstancias así lo demanden, comités asesores por sectores económicos.

ARTÍCULO 2. La comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar las buenas relaciones laborales con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;
- b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, contemplados en el título II de la parte segunda del Código Sustantivo de Trabajo;
- c) Fijar de manera concertada la política salarial, teniendo en cuenta los principios constitucionales que rigen la materia;
- d) Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;
- e) Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos sobre estos asuntos: bienestar de los trabajadores; adopción de nuevas formas de capacitación laboral; creación de empleo; mejoramiento de la producción y la productividad; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; redistribución equitativa del ingreso; reconversión industrial y recalcificación laboral; participación de los trabajadores en la gestión de las empresas; universalización de la seguridad social; garantía de los derechos de la mujer, del menor trabajador y de otros trabajadores vulnerables y garantía de los derechos sindicales;

f) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en desarrollo de sus funciones y fijar los cambios y ajustes que la comisión crea convenientes;

g) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria;

h) Preparar los proyectos de la ley en materias sujetas a su competencia, para que el gobierno los presente al Congreso de la República

(Ver el art. 5, Ley 1210 de 2008)

i) Absolver las consultas que el gobierno formule anualmente sobre:

1. Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la conferencia.

2. Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad y autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

3. La reconsideración, a intervalos apropiados, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual.

4. Las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la oficina internacional del trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Las propuestas de denuncias de convenios ratificados;

j) Darse su propio reglamento, así como el de las subcomisiones departamentales y el de los comités sectoriales, y

k) Todas las demás que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 3. Las subcomisiones departamentales de concertación de políticas salariales y laborales tendrán las siguientes funciones:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales dentro de su departamento, con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;

b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en su departamento, contemplados en el título II de la parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

c) Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos en su departamento, en concordancia con lo que al respecto haya fijado la comisión nacional, sobre estos asuntos: bienestar de los trabajadores; adopción de nuevas formas de capacitación laboral; creación de empleo; mejoramiento de la producción y la productividad; redistribución equitativa del ingreso; reconversión industrial y recalificación laboral; participación de los trabajadores en la gestión de las empresas; universalización de la seguridad social; garantía de los derechos de la mujer, el menor trabajador y otros trabajadores vulnerables y garantía de los derechos sindicales, y

d) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria.

ARTÍCULO 4. Las funciones de los comités sectoriales se encontrarán circunscritas al sector económico al que correspondan y consistirán en brindar asesoría técnica, tendiente a procurar el bienestar de los trabajadores y buscar mejorar los niveles de producción y productividad del sector económico correspondiente y analizar los factores que promuevan su competitividad.

ARTÍCULO 5. La comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

a) En representación del gobierno:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. EL director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

b) En representación de los empleadores:

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las asociaciones nacionales gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo.

Para los efectos anteriores, el gobierno se basará en los datos y cifras elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y

c) En representación de los trabajadores: [Modificado por el art. 1, Ley 990 de 2005.](#)

Cinco (5) representantes, con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de éstas posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente, de los pensionados, que se rotará cada cuatro años entre las dos (2) confederaciones de pensionados más representativas.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del literal d) del artículo segundo (2do), los ministros del despacho y el director del Departamento Nacional de Planeación, no podrán delegar, y si lo hacen, por motivos debidamente justificados, será exclusivamente en un viceministro y en el subdirector.

PARÁGRAFO 2. A las deliberaciones de la comisión, de las subcomisiones departamentales y de los comités podrán ser invitados, con derecho de voz, funcionarios del gobierno, asesores de los empleadores, trabajadores o pensionados, así como voceros de organizaciones de trabajadores, de pensionados y de los empleadores no representadas en la comisión.

ARTÍCULO 6. Los representantes de los trabajadores y los empleadores serán elegidos para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser

reelegidos.

ARTÍCULO . 7. La comisión tendrá carácter permanente y se reunirá conforme a su propio reglamento. Durante sus recesos, la comisión se reunirá siempre que uno de los sectores representados en ella así lo solicite.

ARTÍCULO 8. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.

PARÁGRAFO . Para la fijación del salario mínimo, la comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no estén de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).

Nota: (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia [C-815](#) de 1999).

ARTÍCULO 9. En los conflictos colectivos del trabajo, terminada la etapa de arreglo directo, cualquiera de los sectores representados en la comisión podrá solicitar que ésta sea convocada con el objeto de oír a las partes en conflicto. Para tales efectos, la comisión podrá nombrar una subcomisión accidental que también estará integrada en forma tripartita.

La comisión o la subcomisión accidental, en su caso, actuarán como amigables componedores, pudiendo proponer fórmulas de arreglo tendientes a solucionar el conflicto colectivo. La renuencia a concurrir por alguna de las partes, no se constituirá en impedimento para que la comisión o la subcomisión accidental sesionen.

(Ver art. 1, Ley 1210 de 2008)

ARTÍCULO 10. La comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales funcionará con una secretaría técnica permanente que dependerá del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el reglamento de la comisión.

ARTÍCULO 11. Facúltese al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12. La presente ley deroga la Ley 54 de 1987 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril de 1996.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

RODRIGO RIVERA SALAZAR.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA _ GOBIERNO NACIONAL

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

RODRIGO MARÍN BERNAL.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ORLANDO OBREGÓN SABOGAL.

NOTA: Publicado en el diario oficial. N. 42783. 10 de mayo de 1996.

Fecha y hora de creación: 2021-01-16 04:27:27